

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno = Núm. 386.

No habiéndose presentado el autor del pliego número 3.º en el que se adjudicó la contrata para la impresion del boletin oficial de esta provincia en el año próximo venidero, se anuncia al público, á fin de que el sugeto en quien recayó la adjudicacion expresada, presente la contraseña que el mencionado pliego cita, en el término de quince dias; en el bien entendido que de no verificarlo quedará sin efecto la adjudicacion. Leon 11 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno = Núm. 387.

Los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Marcos Gutierrez Ortiz natural y vecino que se dice ser del arrabal de Pontido y Bernardo Arroyo ya difunto, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Leon 10 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas personales del Marcos Gutierrez Ortiz.

Es de edad en el dia como unos 26 á 28 años, delgado de cuerpo, pelo rubio, bien parecido, ojos castaños, cara y nariz regular, color algo quebrado.

Seccion de Gobierno = Núm. 388.

Los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Manuel Avila, vecino de Pedrazales, reclamado por el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno político. Leon 11 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas. Estatura corta, pelo negro, ojos garzos, algo descolorido, en el hablar tartamudo: vestido de pantalon y chaqueta de somonte, chaleco de pana y sombrero calañés, y de oficio calderero.

Seccion de Gobierno = Núm. 389.

Los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Pedro Puerto vecino de Casalgordo en la provincia de Toledo y de José Aguado natural de Herrin de Campos, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Leon 11 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de los procesados.

José Aguado es de edad de 51 año á 53, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos tiernos, barba poblada, color bueno, lleno de cara.

Pedro Puerto de edad de 41 años, mas alto que el José, romo, color moreno, poblado de barba.

Los alcaldes, empleados del ramo de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Valentin Antolin Varon vecino de Paredes de Nava, y otros por robo y demas escesos hechos en 1842, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Leon 11 de noviembre de 1845.=Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas. Valentin Antolin, edad como de 46 años, su estatura 5 pies 2 pulgadas, barba cerrada, color moreno, ojos pardos, nariz y boca grande, pelo castaño.

Sección de Contabilidad.=Núm. 391.

Circulada en el boletín oficial número 187 del 18 de Junio último la orden oportuna sobre las multas que se impongan por las autoridades gubernativas de esta provincia, á la que acompañaba el modelo de los estados que debían remitirse cada quince días y las ordenes en que se fundaba mi disposicion; motivó algunas consultas que aclaré por mi circular número 206 inserta en el boletín de 5 de julio.

Todavía no ha sido bastante para que este ramo del servicio público tenga toda la uniformidad que exige el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y por lo tanto, he acordado prevenir á los alcaldes constitucionales que en lo sucesivo no pasen á los Juzgados de primera instancia mas estados de multas que las que deben ingresar en Penas de Cámara las cuales serán detalladas por mí al devolverles con la aprobacion los partes quincenales que deben remitirme. Leon 11 de noviembre de 1845.=Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 392.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 4 del corriente me dice por el correo de hoy lo siguiente.

«Cuando V. S. reciba esta circular deberá estar repartido el cupo de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esa provincia, entre los individuos contribuyentes. Para ejecutar el repartimiento por esta sola vez, han podido proceder los ayuntamientos, ó exigiendo las relaciones de riqueza conforme disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, ó aumentando sobre el importe de la parte territorial de la contribucion del Culto y Clero la diferencia para completar el cupo municipal, en cuyo caso mas que repartimiento se ha hecho una prorata, ó adoptando los padrones que los ayuntamientos tuvieran formados, ó por datos en que hubiesen fundado otros repartimientos análogos.

La Direccion ha tenido motivo de observar en la correspondencia oficial y en varias reclamaciones, que por efecto de las disposiciones transitorias fundadas en lo avanzado del año, los métodos referidos son los que han presidido á la realizacion de los repartimientos individuales. Como ninguno de ellos establece la uniformidad de las operaciones, ni facilita un punto regular de partida para presentar el deslinde de cada uno de los objetos de imposicion, á saber, los bienes inmuebles con los censos, foros y toda clase de gravámen perpetuo ó temporal impuestos sobre aquellos, el cultivo y la ganadería; ni se obtendrá hasta los repartimientos del año próximo de 1846, para cuyas operaciones se circularán muy luego los correspondientes modelos, y darán las reglas para su aplicacion; necesitando no obstante conocer la Direccion en el ínterin el resultado que arrojan los repartimientos ya hechos segun el método que cada ayuntamiento adoptara, la Direccion remite á V. S. el modelo adjunto con las esplicaciones que ha creído convenientes por ahora para facilitar la operacion con el esclarecimiento posible.

En cuanto V. S. le reciba, se servirá disponer que se publique y circule por el medio mas pronto y seguro para que llegue á poder de los alcaldes á la mayor brevedad, exigiéndoles su cumplimiento sin demora por parte de los ayuntamientos: de modo que reunidas todas las contestaciones en esa Administracion se remitan á esta Direccion á fin del presente mes si es posible, ó en los primeros dias del inmediato á lo mas tarde.»

Mas si bien debe estar ya repartido el cupo de la contribucion territorial de los pueblos de esta provincia entre los individuos contribuyentes conforme al repartimiento que ejecutó la Diputacion provincial, sin embargo aun ahora no exigirá el cumplimiento sin demora de cuanto queda prevenido, porque la rectificacion de dicho repartimiento, que S. M. se ha servido encargar á esta Intendencia por su Real orden de 13 de anterior octubre alterará los cupos de los pueblos, para cuyo y espero de todos los señores alcaldes y ayuntamientos

1.º Que tengan reunidas todas las noticias y datos necesarios para que luego que reciban los nuevos cupos, que muy en breve les remitiré, procedan al repartimiento y demas operaciones prevenidas remitiéndome á muy pocos dias el estado, cuyo modelo va á continuacion, y

2.º Que cobrando desde luego de los contribuyentes la cantidad equivalente á un semestre de las suprimidas contribuciones de Culto y Clero, Frutas civiles y Utensilios pongan su importe en Tesorería y en la Depositaria de Ponserrada respectivamente por cuenta de las cinco mensualidades ya vencidas en este segundo semestre de la contribucion de inmuebles. Obligada bajo las mas estrecha responsabilidad á entregar al Banco de S. Fernando en este mes dos millonas y dascientos mil rs. que S. M. tuvo á bien consignar á esta provincia, no podrá evitar por doloroso que me sea el apreciar á los pueblos con el rigor que se previene en las nuevas instrucciones si descuidan el encargo ó mas bien deber que les dejo prevenido. Leon 10 de noviembre de 1845.=Juan Rodriguez Iturrillo.

RAZON de la riqueza total y del producto líquido imponible que el Ayuntamiento de este pueblo ha considerado para el repartimiento del cupo que le fue señalado en la contribucion territorial por el segundo semestre de este año; cuya apreciacion verificada ó calculada es la que se expresa en reales vellon, partiendo de la evaluacion que se tuvo presente para la contribucion del Culto y Clero en el concepto territorial, ó para la imposicion de otros repartimientos análogos, ó por las relaciones especificadas en la parte pericial del Real decreto de 23 de Mayo último.

| PUEBLO. | Cupo de la contribucion. | PRODUCTO TOTAL DE RIQUEZA. | | | PRODUCTO LÍQUIDO IMPONIBLE. | | | | |
|-----------------|--------------------------|--|--------------|----------------|-----------------------------|-----------------------|--------------|----------------|---------|
| | | Por bienes inmuebles, censos, foros y todo gravamen perpetuo ó temporal. | Por cultivo. | Por ganaderia. | TOTAL. | Por bienes inmuebles. | Por cultivo. | Por ganaderia. | TOTAL. |
| Getafe. | 200,000 | 600,000 | 120,000 | 80,000 | 800,000 | 450,000 | 120,000 | 72,000 | 642,000 |

NOTAS.

- 1.^a Los números no tienen otro objeto que el de figurar cantidades para la mayor claridad de la operacion.
- 2.^a Se entiende por cupo de contribucion el especial destinado al Tesoro, sin recargos ni adiciones de ninguna clase; pero si se comprenden los recargos se expresará su importe con toda distincion, para analizar la operacion competentemente con el cupo solo y con el cupo adicionado.
- 3.^a Para designar el producto líquido, se entiende que ha de rebajarse del producto total un 10 por 100 en la ganaderia; una tercera parte en la propiedad rural, sin deduccion en el cultivo, por estar considerado en dicha tercera parte; y finalmente, una cuarta parte en la propiedad urbana, á excepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tahonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte.

Fecha, y firma del Presidente del Ayuntamiento.

Las Direcciones generales de Contribuciones directas e indirectas, y Contaduría general del Reino, con fecha 31 de octubre último, me dicen lo que sigue.

«Estas Direcciones y Contaduría general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan así constar con una certificación del Secretario de ayuntamiento autorizada con el visto bueno del alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.º Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3.º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del párroco en que además de la suma recibida se espresase corresponde á gastos del presente año.

4.º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los Señores Intendentes, á fin de que pueda hacerseles el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.º Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrogable de 15 dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6.º Que si por efecto de los expresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, fuyese todavía á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.º Que lo mas tarde en todo el mes de noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos y para su mas exacto cumplimiento, señalando el improrogable y perentorio término que marca el artículo 5.º para que los mismos presenten en la Administracion de Contribuciones indirectas los documentos que en los anteriores artículos se espresan, procediéndose en caso contrario á verificar las liquidaciones sin tener lugar los abonos como terminantemente lo previene dicho artículo. Leon 8 de noviembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 394.

Habiéndome hecho presente el Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia los permisos que se seguian á los escribanos y otras personas y corporaciones de tener que venir á entregar los reintegros de aquella renta en la Administracion de Rentas estancadas de la provincia, y habiendo oido sobre este punto el parecer de dicha Administracion he creido conveniente disponer que dichos reintegros se entreguen á los respectivos Administradores subalternos de Rentas quienes cuidarán de incluirlos en sus respectivas cuentas de la venta de papel sellado, recibiendo dichos reintegros con las formalidades que por el Visitador se previenen á los interesados. Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para conocimiento de todos. Leon 10 de noviembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel García Herreros, Cefe político de esta provincia &c.

Hago saber: que el pedáneo de Castrillo de las Piedras y varios vecinos del mismo, han solicitado la habilitacion de un camino vecinal que dirige al bosque y prado del comun, tomando 111 pies de dos posesiones (que pertenecieron al cabildo de Astorga) y á fin de instruir el expediente prevenido en la ley de 17 de julio de 1836, he tenido por conveniente señalar el término de un mes, que terminará el 15 del próximo, para que los vecinos de dicho pueblo ó personas que se juzguen interesadas, me espongan lo que se les ofrezca y parezca. Leon 11 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Administracion de la Imprenta Nacional.

A fin de que puedan adquirir fácilmente el reglamento para la egecucion de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos los que necesiten consultarle, remito con esta fecha 20 ejemplares de un cuaderno que contiene dicho documento oficial á la Administracion de correos de esa capital, donde se hallará de venta al precio de seis rs. vn. cada uno; y en cumplimiento de lo que S. M. me tiene prevenido lo pongo en conocimiento de V. S. rogándole que se sirva disponer lo conveniente para que se anuncie dicha publicacion en el boletín oficial de la provincia de su digno mando. Madrid 28 de octubre de 1845. = Manuel Breton de los Herreros.

LEON: IMPRENTA DE MINON.